

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE LUZ DARY MANQUILLO PIAMBA Vs. ATID S.A.S.

RAD: 7600141050062021-00262-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la señora Luz Dary Manquillo Piamba, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral en contra de la sociedad **ATID S.A.S.**, con radicado 76001410500620170084100. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1212

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la señora **LUZ DARY MANQUILLO PIAMBA**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad **ATID S.A.S.**, a fin de obtener el pago de la ordenado a su favor en la sentencia No. 229 del 17 de septiembre de 2020, proferida por esta instancia judicial.

Como título ejecutivo obra en el expediente, copia de la mencionada sentencia, liquidación de costas y auto que las aprueba; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, en los cuales consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquidada de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada en su totalidad, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del art. 100 del C.P.T. y de la S.S., por lo cual se libraré orden en la forma dispuesta en esas providencias, más no por lo valores liquidados e indicados por el apoderado judicial de la ejecutante en los numerales 7° y 8° de su escrito de cumplimiento, por cuanto esos rubros únicamente se pueden cuantificar cuando se realice el pago de determinadas acreencias laborales o al momento de liquidar el crédito.

Respecto de la petición de medida ejecutiva, si bien, cumple con el juramento del artículo 101 del C.P.T.S.S., se precisa que, respecto de la medida ejecutiva de embargo y retención de los dineros en las entidades financieras relacionadas en el escrito de esta acción, se considera que en la forma como fue solicitada, no es procedente acceder a la misma, por cuanto la medida ejecutiva es respecto de los "*...dineros depositados por el demandado ROGER LUKOWIECKI, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.773.708...*", quien es una persona que no hace parte en el proceso, si se tiene en cuenta que la presente acción es para el cumplimiento de las condenas impuestas a la sociedad ATID S.A.S., y conforme se solicita la medida se entiende que la misma recaería sobre los dineros del citado señor más no de la sociedad ejecutada, quien así sea el representante legal, no son sobre sus bienes que debe recaer una medida ejecutiva para el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia que se solicita ejecutar en contra de ATID S.A.S., y por ende se reitera, la improcedencia de la medida citada, suerte que también corre, la solicitud del embargo y secuestro en bloque de los establecimientos de comercio, por cuanto si bien, el apoderado judicial de la ejecutante, en el acápite de anexos de esta acción relaciona el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, lo cierto es que el mismo no obra dentro de los documentos que fueron remitidos a esta dependencia judicial con el escrito de cumplimiento, no teniendo certeza esta dependencia judicial, de la existencia de esos bienes que están sujetos a registro y que los mismos pertenezcan a la fecha a la ejecutada, y que se encuentren matriculados con la información suministrada por el apoderado judicial de la ejecutante, por lo que ante ello, no es viable decretar la medida ejecutiva citada, debiendo la parte ejecutante aportar el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la ejecutada actualizado o de los certificados de matrícula, para de esa forma establecer la existencia de los establecimientos de comercio y su propiedad en cabeza de la ejecutada, y con ello la viabilidad o no de la medida solicitada. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**

1º. RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso al abogado **HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.078.430 y portador de la tarjeta profesional No. 110.920 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder que fue aportado con la demanda ejecutiva.

2°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva laboral a favor de la señora **LUZ DARY MANQUILLO PIAMBA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.993.533 y en contra de la sociedad **ATID S.A.S.**, con Nit No. 900433593-9, por los siguientes conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco (5) días:

- Por la suma de **\$2.041.457**, por cesantías e intereses de las mismas de los años 2015 a 2017.
- Por la suma de **\$410.429**, por prima de servicios del año 2017.
- Por la suma de **\$529.722**, por vacaciones causadas en el año 2017.
- Por la suma de **\$11.398.989**, por sanción moratoria por no consignación de cesantías de los años 2015 y 2016 en un fondo de cesantías, establecida en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Por la suma de **\$17.705.208**, por indemnización moratoria del artículo 65 del CST, causada durante los 24 primeros meses posteriores a la fecha se debían cancelar las prestaciones sociales, y a partir del 15 de agosto de 2019, se deberán reconocer intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, que se causaran hasta la fecha que se efectuó el pago de las sumas adeudadas por concepto de cesantías e intereses de las mismas y prima de servicios.
- Por la indexación de los valores reconocidos por concepto de cesantías e intereses de las mismas, prima de servicios y vacaciones, tomando como IPC inicial el vigente en el mes de agosto de 2017 e IPC final el del mes que se produzca el pago.
- Por concepto de la reserva actuarial (**Pago que se debe realizar a favor y con destino a la AFP**) que determine la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) a la que se encuentre afiliada la demandante, o se afiliare si no lo está, por aportes no efectuados al Sistema de Seguridad Social en pensiones, de acuerdo con un salario mensual de un salario mínimo legal mensual vigente del año 2017, en el periodo comprendido entre el 1° al 30 de junio de 2017, calculo actuarial que corresponde a un mes laborado y no cotizado por la demandada.
- Por la suma de **\$1.500.000**, por concepto de costas del proceso ordinario.

3°. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

4°. **NO ACCEDER** a las medidas de embargo y secuestro solicitadas por la parte ejecutante, por lo explicado en la parte motiva.

5°. **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la sociedad **ATID S.A.S.**, conforme lo establece el artículo 108 del CPTSS, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual la parte ejecutante deberá realizar las gestiones de su cargo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 76001410500620210026200

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 25 de junio de 2021
En Estado No.- 107 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: LUIS CARLOS RENGIFO PINILLOS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: No. 76001410500620160103700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fueron remitidas por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1213

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, para lo cual se realizará la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 60 del 4 de junio de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo del demandante LUIS CARLOS RENGIFO PINILLOS	\$400.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$400.000

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), a favor de la demandada.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaría.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 25 de junio de 2021
En Estado No.- 107 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: MARÍA NATIVIDAD NIETO DE LOZANO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: No. 76001410500620170084600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fueron remitidas por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1214

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, para lo cual se realizará la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 57 del 4 de junio de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo de la demandante MARÍA NATIVIDAD NIETO DE LOZANO	\$400.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$400.000

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), a favor de la demandada.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaría.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 25 de junio de 2021
En Estado No.- 107 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: MARTHA DELIS ALOMÍA RIASCOS
DDO: CORPORACIÓN EDUCATIVA NISI
RAD: No. 76001410500220140055200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fueron remitidas por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1215

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali y se procederá con el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 25 del 5 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 25 de junio de 2021

En Estado No.- 107 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S. Vs. MEDIMAS EPS S.A.S. Y OTRO

RAD: 7600141050062020-00002-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la demandada MEDIMAS EPS S.A.S., allegó un memorial donde informa pago de la sentencia. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO-MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1216

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y si bien las presentes diligencias del proceso ordinario, se encuentran archivadas, también lo es que esta instancia judicial, considera necesario precisarle a la apoderada judicial, que su escrito con el cual pretende dar a entender que la EPS demandada ya cumplió con el pago de la obligación, desconoce los términos que MEDIMAS, mediante memorial fechado 25 de febrero de 2021, le explicó a la demandante, que correspondía al pago de la suma de \$2.286.386, donde se desprende que esa suma equivalían a capital por las siguientes incapacidades

PERIODO INCAPACIDAD	VALOR DE INCAPACIDAD RECONOCIDA Y PAGADA
28/03/2018 -4/04/2018	\$208.328
5/04/2018-24/04/2018	\$520.820
21/07/2018-19/08/2018	\$729.148
9/08/2019-7/09/2019	\$828.090
TOTAL	\$2.286.386

En donde no se evidencia que lo pagado hubiere incluido lo correspondiente por indexación de las incapacidades ordenadas en la sentencia, y que eran las siguientes

PERIODO INCAPACIDAD	VALOR DE INCAPACIDAD RECONOCIDA Y PAGADA	IPC FEB 2019	IPC FEB 2021	VR INCAP INDEXADA	VR INDEXACIÓN
28/03/2018 -4/04/2018	\$208.328	101,18	106,58	\$219.447	\$11.119
5/04/2018-24/04/2018	\$520.820	101,18	106,58	\$548.616	\$27.796
21/07/2018-19/08/2018	\$729.148	101,18	106,58	\$768.063	\$38.915
TOTAL					\$77.830

Por lo que se tiene que, no está acreditado que en la suma reconocida por \$2.286.386, se hubiere pagado la suma de **\$77.830** por concepto de indexación de las incapacidades reconocidas en la sentencia, ni por las costas del proceso ordinario, por lo que en ese sentido no comparte este Juzgado la conclusión de la abogada de la EPS demandada, de indicar que con la suma de \$2.286.386, se hubiere pagado lo ordenado en la sentencia No. 020 del 16 de febrero de 2021, por cuanto además su discriminación de los pagos que se reconocían con la suma citada, no se acompasa o son concordantes con lo que le informó esa EPS a la demandante en memorial fechado 25 de febrero de 2021, explicación que se hace únicamente para precisar los alcances de la sentencia citada, además que se podrá en conocimiento el memorial de la citada apoderada judicial a las partes, para su conocimiento y volverán estas diligencias al archivo.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PONER EN CONOCIMIENTO el escrito de pago de sentencia de la abogada de la demandada MEDIMAS EPS S.A.S., presentado el 23 de junio de 2021, a las partes para su conocimiento. Vuelvan las diligencias al archivo

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 25 de junio de 2021
En Estado No.- **107** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE RAFAEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500420130019700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las presente diligencias, informándole que en escrito remitido vía email el día 21 de junio de 2021, el apoderado judicial de Colpensiones, solicita se de impulso al proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1217

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial sustituto de la ejecutada, solicita se de impulso al proceso, por lo cual, una vez revisado el mismo, se evidencia que en este proceso la última actuación surtida es la contenida en el Auto No. 851 del 22 de febrero de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho de este proceso, encontrándose pendiente de que la parte ejecutante realice lo dispuesto en el numeral 6° del Auto Interlocutorio No. 4521 del 28 de octubre de 2015, lo cual fue requerido a través del Auto No. 850 del 22 de febrero de 2018, notificado por estado el día 25 de febrero de 2019, sin que se evidencie a la fecha pronunciamiento o gestión alguna frente a tal requerimiento por la parte ejecutante.

Asimismo, al revisar el portal del Banco Agrario, se evidencia que la entidad ejecutada consignó a cuenta de esta dependencia judicial el valor correspondiente a las costas del proceso ordinario y a las de esta ejecución, con la existencia de los depósitos judiciales Nos. 469030002197116 del 16/04/2018 por la suma de \$300.000 y 49030002547939 del 27/08/2020 por la suma de \$170.000, por lo cual, se considera necesario poner en conocimiento de la parte ejecutante los mismos para que se pronuncie al respecto, al igual que se le requerirá para que informe sobre que conceptos debe continuar la presente ejecución y de esa manera proceder con el trámite del proceso, al igual que a la parte ejecutada para que, si lo ha expedido, aporte el acto administrativo correspondiente donde se acredite el pago de lo ordenado en la liquidación del crédito modificada mediante Auto No. 4521 del 28 de octubre de 2015, y/o en la sentencia No. 209 del 21 de junio de 2012, expedida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado Jorge Iván Coral Erazo, con T.P. No. 46.237 del C.S. de la J, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada, en los términos del poder enviado vía email el 24 de mayo de 2021, que fue suscrito a su favor por el representante legal de la sociedad Muñoz y Escruceria S.A.S., a quien su vez la ejecutada le confirió poder general por medio de escritura pública No. 3374 del 2 de septiembre de 2019, expedida por la Notaría Novena del Circulo de Bogotá.

2°. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la existencia de los depósitos judiciales Nos. **469030002197116** del 16/04/2018 por la suma de \$300.000 y **49030002547939** del 27/08/2020 por la suma de \$170.000, sumas consignadas por la entidad ejecutada a favor del ejecutante, y que corresponden a las costas del proceso ordinario y ejecutivo, para lo de su cargo, además que se le **REQUIERE** para que informe sobre que conceptos debe continuar la presente ejecución y de esa manera proceder con el trámite del proceso.

3°. REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que, si lo ha expedido, aporte el acto administrativo correspondiente donde se acredite el pago de lo ordenado en la liquidación del crédito modificada mediante Auto No. 4521 del 28 de octubre de 2015, y/o en la sentencia No. 209 del 21 de junio de 2012, expedida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 25 de junio de 2021
En Estado No.- 107 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LUIS CARLOS GUEVARA FIGUEROA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500720120064700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las presente diligencias, informándole que en escrito remitido vía email el día 22 de junio de 2021, el apoderado judicial de Colpensiones, solicita se proceda con la aprobación de la liquidación de costas por valor de \$100.000, realizada el día 13 de junio de 2013. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1218

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial sustituto de la entidad demandada, en escrito remitido vía email el día 22 de junio de 2021, solicita se proceda con la aprobación de la liquidación de costas por valor de \$100.000, realizada el día 13 de junio de 2013, por lo que una vez revisadas las diligencias surtidas dentro del proceso, se evidencia que mediante Auto No. 836 del 13 de junio de 2013, el extinto Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dispuso admitir el desistimiento de la demanda incoada por el demandante, condenándolo en costas en la suma de \$100.000 y ordenó el archivo del proceso, para lo cual el secretario del Juzgado en cita, en cumplimiento de lo ordenado en la providencia mencionada, realizó el día 14 de junio de 2013, la liquidación de costas correspondiente, sin que, se hubiere proferido auto que apruebe o modifique las mismas, por lo cual, se impartirá la aprobación de esa liquidación de costas por la suma de \$100.000, que son a cargo de la parte demandante y favor de la demandada, en los términos dispuestos en el Auto No. 836 del 13 de junio de 2013.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado Juan Camilo Cortes con T.P. No. 279.472 del C.S. de la J, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada, en los términos del poder enviado vía email el 22 de junio de 2021, que fue suscrito a su favor por el representante legal de la sociedad Muñoz y Escruceria S.A.S., a quien su vez la ejecutada le confirió poder general por medio de escritura pública No. 3374 del 2 de septiembre de 2019, expedida por la Notaría Novena del Circulo de Bogotá.

2°. APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario del extinto Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2° del Auto No. 836 del 13 de junio de 2013, por la suma de \$100.000, precisándose que las mismas son a cargo de la parte demandante y favor de la demandada.

3°. Ejecutoriada esta decisión, DEVUÉLVANSE estas diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 25 de junio de 2021

En Estado No.- 107 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. ASISTENCIA TOTAL EN EVENTOS S.A.S.

RAD: 76001410500620190007600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver sobre la continuación de la ejecución. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1219

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, revisadas las diligencias, no se observa que el Curador Ad Litem de la parte ejecutada, se hubiere pronunciado sobre la demanda ejecutiva y el auto de mandamiento de pago que se le notificó de forma personal a través de su correo electrónico, ni mucho menos se evidencia que hubiere formulado en contra del mandamiento de pago, algún medio exceptivo, a pesar que su designación, le fue debidamente notificada el día 1° de junio de 2021, a través de los correos electrónicos vmontoya@porvenir.com.co, por07154@porvenir.com.co, los cuales corresponden al abogado Vladimir Montoya Morales, quien fue designado para que interviniera en estas diligencias en calidad de Curador Ad Litem de la ejecutada, y a través del cual ha realizado peticiones al Juzgado, además que mediante Auto No. 1096 del 3 de junio de 2021, esta instancia judicial resolvió no acceder a la solicitud elevada por el citado abogado el día 2 de junio de 2021, en lo atinente a que se lo relevara de dicha designación, por lo que como no hizo ningún pronunciamiento en estas diligencias, se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 443 del CGP, esto es, la continuación de la ejecución por lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. SEGUIR adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto de mandamiento de pago No. 3221 del 3 de julio de 2019.

2°. PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual se **PREVIENE** a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

3°. CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 25 de junio de 2021

En Estado No.- 107 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSÉ ARBEY VIDAL VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620210002100

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el día de hoy 24 de junio de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, aportó copia de la Resolución SUB 103036 del 3 de mayo de 2021, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 030 del 2 de marzo de 2021, indicando que, en la citada Resolución se menciona la remisión para el pago de costas procesales, realizado el 2 de marzo de 2021, por valor de \$800.000, por lo que en caso afirmativo, solicita se emita el título por dicho concepto. Sírvasse proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1220

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que dentro del proceso de referencia, propuesto por el señor **JOSÉ ARBEY VIDAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que obra memorial allegado vía email por el apoderado judicial de la parte actora, en el que aportó copia de la Resolución SUB 103036 del 3 de mayo de 2021, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 030 del 2 de marzo de 2021, indicando que, en la citada Resolución se menciona la remisión para el pago de costas procesales, realizado el 2 de marzo de 2021, por valor de \$800.000, por lo que en caso afirmativo solicita se emita el título por dicho concepto, sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontró depósito judicial alguno consignado a nombre del demandante, ni mucho menos a cargo del proceso de la referencia, lo que conlleva a que no se pueda acceder a la solicitud de pago de título judicial por concepto de costas procesales, al no encontrarse se reitera, depósito judicial alguno a nombre del demandante. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1°. NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

2°. DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

El Juez,

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 25 de junio de 2021

En Estado No.- 107 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria